

**A LA SALA
DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE MURCIA**

Josefa Gallardo Amat, Procuradora de los tribunales, y de M en nombre y representación de las siguientes Comunidades de Propietarios:

1º) *Comunidad de Propietarios Aluse V, con N.I.F. H-73001422, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.*

2º) *Comunidad de Propietarios Costa Cálida, con N.I.F. H-73195091 con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.*

3º) *Comunidad de Propietarios Aluse IV, con N.I.F. H-30480495, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.*

4º) *Comunidad de Propietarios Villas de Frente Marino, áreas 7 y 8, con N.I.F. H-73308132 con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.*

5º) *Comunidad de Propietarios Puerto y Playa, con N.I.F. H-30315774, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.*

6º) *Comunidad de Propietarios Residencial Mangalán, con N.I.F. H-30246789, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.*

7º) *Comunidad de Propietarios Castillo de Mar I 2ª Fase, con N.I.F. H-30342299, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.*

8º) *Comunidad de Propietarios Acapulco II, con N.I.F. H-30623656, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.*

9º) *Comunidad de Propietarios Dársena Cero, con N.I.F. H-73463895, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.*

10º) *Comunidad de Propietarios Líder I-II, con N.I.F. H-73463911, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.*

*11º Comunidad de Propietarios **Puertomar I-II**, con N.I.F. H-73208134, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.*

*12º Comunidad de Propietarios **Las Góndolas**, con N.I.F. G-30244909, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.*

*13º Comunidad de Propietarios **Bellavista**, con N.I.F. H-30205645, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.*

*14º Comunidad de Propietarios **Castillo de Mar II 1ª Fase**, con N.I.F. H-30517379, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.*

*15º Comunidad de Propietarios **Castillo de Mar II 2ª Fase**, con N.I.F. H-73097065, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.*

*16º Comunidad de Propietarios **Borinquén I**, con N.I.F. H-30248173, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.*

*17º Comunidad de Propietarios **Hawái IV**, con N.I.F. H-30244644, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.*

*18º Comunidad de Propietarios **Castillo de Mar II 3ª Fase**, con N.I.F. H-30300966, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.*

*19º Comunidad de Propietarios **Puertomar III**, con N.I.F. H-73393183, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.*

*20º Comunidad de Propietarios **Playa Príncipe**, con N.I.F. H-73454027, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.*

*21º Comunidad de Propietarios **Costa Azul**, con N.I.F. H-73321382, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.*

*22º Comunidad de Propietarios **Albatros**, con N.I.F. H-30419048, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.*

23º) Comunidad de Propietarios **Locales de Castillo de Mar**, con N.I.F. H-30426084, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.

24º) Comunidad de **Puerto Latino II Fase A**, con N.I.F. H-30480685, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.

25º) Comunidad de Propietarios **Neptuno**, con N.I.F. H-30208276, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.

26º) Comunidad de Propietarios **Paraíso del Sol V**, con N.I.F. H-3455016, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.

27º) Comunidad de Propietarios **Torremares**, con N.I.F. H-30115190, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.

28º) Comunidad de Propietarios **Panoramix**, con N.I.F. H-73252124, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.

29º) Comunidad de Propietarios **Villas Frente Marino**, aéreas 9 y 13 , con N.I.F. H-73099947, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.

30º) Comunidad de Propietarios **Hawái I**, con N.I.F. H-30460307, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.

31 º) Comunidad de Propietarios **Nueva Hacienda Dos Mares**, con N.I.F. H-73401903, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.

32º) Comunidad de Propietarios **Luz Bahía**, con N.I.F. H-73255671, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.

33º) Comunidad de Propietarios **Mares II**, con N.I.F. H-73383036, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.

34º) Comunidad de Propietarios **Pedruchillo**, con N.I.F. H-30170039, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.

35º) Comunidad de Propietarios **Snipe**, con N.I.F. H-30221725, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.

36º) Comunidad de Propietarios **Acapulco I**, con N.I.F. H-7338139, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.

37º) Comunidad de Propietarios **Reina**, con N.I.F. H-73146201, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.

38º) Comunidad de Propietarios **Milano**, con N.I.F. H-73156887, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.

39º) Comunidad de Propietarios **Snipe**, con N.I.F. H-30221725, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.

40º) Comunidad de Propietarios **Viña del Mar Fase I**, con N.I.F. H-73566143, con domicilio en Gran Vía de La Manga s/n C.P. 30380, San Javier.

Según consta acreditado en los autos del Procedimiento Ordinario nº110/2012, que se siguen ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, , (*servicio común de ordenación del procedimiento*), bajo la dirección de Juan Carlos Cabeza Martínez, letrado del Ilustre Colegio de Cartagena, Colegiado 746comparezco, y como mejor proceda en Derecho; **Digo:**

Que mediante Diligencia de ordenación de 23 de mayo, y con entrega del expediente notificado el día siguiente, se me concede plazo para formular la demanda correspondiente a este Recurso, y entrega del expediente administrativo, por lo que, mediante el presente escrito, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52.2 y 56 de la ley jurisdiccional, formulo escrito de demanda contra el Ayuntamiento de San Javier, que se basa en los siguientes hechos y fundamentos jurídicos.

HECHOS

Primero.- Que en el mes de octubre de 2011, se inició expediente por el Ayuntamiento de San Javier para publicar una nueva Ordenanza fiscal, para la imposición del pago de una **tasa por el aprovechamiento especial que tiene lugar por el acceso desde la calzada a los inmuebles** de propiedad privada y/o

publica y prohibiciones de aparcamiento que se establezcan para tal fin.

Dicha ordenanza fue aprobada de manera provisional en pleno de 13 de octubre y tras su publicación, se expuso durante el plazo de un mes para alegaciones.

Al proyecto de texto de la misma se acompañaba un escrito que se titula **"Modelo de costes de ocupación de la vía pública por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal en el municipio de San Javier"**. Fechado el día 5 de octubre.

Dicho escrito se supone cumple el papel de informe técnico-económico, que debe justificar la tarifa, así como los demás elementos de la misma, anchuras, factores de corrección, etc.

Circunstancias que en nuestra opinión no se dan.

Igualmente se acompaña un informe jurídico con nº 55/2011 de fecha 6 de octubre bastante crítico, con la memoria técnica, y en el que se afirma que se ha subsanado la misma, mediante el preceptivo estudio del coste del servicio, sin embargo dicho estudio no aparece incorporado por ningún lado. Tan solo existe en el muy somero informe técnico-económico inicial efectuado por ACAL (f. 18 a 23) del expediente, que dedica tan solo la pagina 6, a lo que denomina coste medio de la ocupación.

Pero sin embargo, no consta en el expediente rectificación o modificación del informe técnico, que permanece inalterado, en contra de lo afirmado en el informe del letrado municipal.

Segundo.- Que presentadas alegaciones, se emitió un nuevo informe jurídico, el 28 de noviembre, y posteriormente en el pleno del 21 de diciembre se aprobó definitivamente la **"Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por aprovechamiento especial de la vía pública con entrada de vehículos del Ayuntamiento de San Javier"**.

Dicha ordenanza se publicó íntegramente en el B.O.R.M. del 29 de diciembre de 2011, y mi mandante, presentó el recurso en el que se fundamenta esta demanda.

Tercero.- Que a la vista de lo realizado en el expediente administrativo, discrepamos de la ordenanza aprobada, en primer lugar porque dadas las especiales circunstancias que concurren en La Manga del Mar Menor de San Javier, cuyo régimen urbanístico deriva de lo establecido en los antiguos Centros de Interés Turístico Nacionales, en este caso el denominado "***Centro de Interés Turístico Nacional Hacienda de La Manga de San Javier***"

Existe un elemento clave, que se probará a lo largo del procedimiento, NO EXISTEN CESIONES EN EJECUCIÓN DEL PLANEAMIENTO, QUE HAYAN SIDO ACEPTADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE SAN JAVIER.

La consecuencia es que en el Término Municipal de San Javier, en la zona de La Manga del Mar Menor, no existen aceras o bienes de dominio público, por lo que el acceso a los inmuebles desde la calzada siempre se efectúa por terrenos propiedad privada, ya que las cesiones viales previstas, JAMÁS se han llegado a materializar.

Que, por tanto, no se da el hecho imponible que se pretende gravar en la Ordenanza Fiscal aprobada consistente en la utilización o aprovechamiento privativo del dominio público.

Dicha circunstancia, esto es la ausencia del hecho imponible, se probará en su momento procesal correspondiente.

Cuarto.- Existe además, otra razón de fondo que afecta a la Ordenanza Fiscal aprobada: es la absoluta inanidad e intrascendencia del informe técnico-económico, que bajo una apariencia rigurosa, existe una total ausencia de verdaderos y efectivos estudios económico-financieros que justifiquen el coste y el rendimiento de la tasa y la justificación de la cuantía de la tasa aprobada, además de una desconexión entre la memoria y la tasa.

Dicho **Estudio de costes** figura incorporado al expediente administrativo, y consta de 7 páginas obrantes a los folios 18 a 24 del mismo, realizado con fecha de 5 de octubre de 2011 por **ACAL (Abogados y Consultores de Administración Local)** y firmado por **José Antonio Navarro Garrido**. Cuyo título es:

MODELO DE ESTUDIO DE COSTES DE OCUPACION DE LA VÍA PÚBLICA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL EN EL TERMINO DE SAN JAVIER.

Consta de varios apartados, el último con varios subapartados, del que nos interesa exclusivamente el último, referido a los vados:

- 1.- METODOLOGÍA EMPLEADA.
- 2.- CUANTIFICACIÓN DE LA UTILIDAD OBTENIDA.
- 3.-COMPARATIVA COSTE OCUPACIÓN/RENDIMIENTO PREVISTO CON NUEVAS TARIFAS.
- 3.4.- Vados.

Se establecen 2 parámetros: 1º) el **Valor Unitario** por metro cuadrado de superficie ocupada (RESERVADA EN SU USO), y este concepto lo refieren, a los efectos de este estudio, al 2º) **Valor de Repercusión** del suelo fijado en 2005 para la PONENCIA DE VALORES que, al contrario de lo que se dice, NO SE ACOMPAÑA al Estudio de costes.

Se trata de dos conceptos diferentes, el **Valor Unitario** del suelo debe tener relación con la superficie edificable prevista; este valor unitario es llamado normalmente **techo edificable construible por m2 de suelo**. Es un valor en sí por cada m2 de solar, con independencia de cuantos m2 construidos se sustancien tras la ejecución de la obra.

Mientras que el **Valor de Repercusión**, que se fija en las Ponencias de Valores (referidos a San Javier, la Ponencia de Valores es de 2005) es una magnitud que sirve para establecer el valor del suelo por m2 en función de lo que se encuentre construido o construible, esto es, de su futuro posible aprovechamiento.

La PONENCIA DE VALORES del año 2005, el Modulo Básico de Repercusión (MBR), se establece para los polígonos de La Manga de San Javier en la CATEGORIA 2, este nivel o categoría tiene un amplísimo contenido, que concretamente para esa categoría, oscila en una escala de 39 peldaños que van de la categoría o zona de valor R58 (con un valor fijado de 37,8€/m²) que es nivel inferior; al superior R20 (con un valor fijado de 1.258€/m²).

Se acompaña como **documento nº 1 y nº 2**, el ***Cuadro valores de repercusión uso de vivienda*** y ***Cuadro valor unitario del suelo***, (Anexo I y Anexo II), descargados de la **sede electrónica del Catastro**, cuyos archivos dejamos designados, con objeto de acreditar la amplitud de valores existentes y la falta de justificación de la elección hecha en la memoria.

A los efectos de acreditar la insuficiencia del estudio de Costes, y debido a las complejidad del tema, no ha sido posible terminar un informe pericial realizado por arquitecto técnico, por lo cual anunciamos que, al amparo del artículo 337 de la LEC, será aportado al tiempo de su terminación.

Quinto.- En el informe técnico-económico tan solo se recoge, para La Manga de San Javier, un solo valor de MBR: la categoría o nivel R36 (con un valor de 420€/m²), que es una de las existentes en la categoría 2.

En el plano adjunto de la Ponencia de Valores, se pueden ver, junto a zonas de Valor de Repercusión (R29), otras con valor (U31), lo que hace inexplicable que en el Estudio de Costes tan solo se aplique uno.

No se da justificación alguna del porqué se aplica tan solo dicha categoría (R36), especialmente, cuando existen otros niveles que se excluyen sin explicación alguna.

Esta falta de justificación se repite en el CUADRO de la pág. 2 del Modelo de Estudio de Costes (pág. 17 del expediente), titulado la elección del "**VALOR M2 DE TERRENO POR ZONAS**"

Se han dividido en 3 categorías las diferentes zonas del término municipal de San Javier que denomina I, II y III a las que atribuye un diferente Valor de Repercusión (€/m²) 2005.

No se da justificación alguna del porqué, entre la amplísima escala de valores que existen en la PONENCIA, se han elegido esos concretos valores (420€/m²) (304,5€/m²) y (210€/m²).

Se trata de una elección completamente arbitraria y sin justificación alguna, o al menos, sin justificación que se haya explicado ni en la memoria ni en el expediente.

Como todos los cálculos de costes y aprovechamientos tienen su raíz en las arbitrarias cuantificaciones descritas, ello arrastra al vicio de falta de motivación, a todas las cuantificaciones resultantes.

Se acompañan como **documento 3** y **documento 4** (3 f), la Relación de Polígonos y la Relación de Zonas de Valor de la ponencia de valoración del municipio de San Javier, descargados de la sede electrónica del Catastro, cuyos archivos dejamos designados.

Se acompañan como **documentos nº 5 y nº 6**, plano descargado de la Sede electrónica del Catastro, cuyos archivos dejamos designados, del término municipal de La Manga del Mar Menor de San Javier, en el que se aprecian las diferentes zonas de Valor Unitario y Valor de Repercusión, que no se han tenido en cuenta, a la hora de la realización del Estudio de Costes.

Sexto.- El segundo parámetro es el **coste de la utilidad** obtenida por cada m²/año de superficie ocupada.

Para obtener el coste de la utilidad del terreno por zonas se ha aplicado un 10%, considerando este coeficiente como el del valor de mercado a efectos de ocupación del suelo.

Tampoco existe justificación para este coeficiente, que en cualquier caso es superior al valor de un arrendamiento. (A una parcela de 100m² en La Manga se le atribuye un valor de suelo de 63.000 €, si el coste del aprovechamiento es el 10% significa que

son 6300 € anuales, lo que mensualmente importa 525 €, lo que como canon mensual de arrendamiento de un inmueble no es pequeño, pero como tarifa por reserva de ocupación de una superficie, es cuando menos abusivo.

A continuación de la 3 categorías de suelo (I,II y III) aplicando un coeficiente del 10% obtienen un coste de la utilidad/año, para cada una de las categorías de suelo.

Obteniéndose lo que se denomina un **coste medio** que se obtiene de la **media aritmética** de las 3 categorías obtenidas, ($63€/m^2 \times 45,67€/m^2 \times 31,5€/m^2 / 3 = 46,72 €/m^2$), con lo que se comete un grave error. Pues se ha obtenido una media como si la superficie de cada una de las 3 categorías fuese igual, es decir, se atribuye a cada categoría el 33,33 por ciento de la superficie del término municipal, cuando, en realidad, debía haberse calculado **una media ponderada**, por ejemplo, si el 65% de la superficie territorial del municipio se compone de pedanías y diseminada, la categoría III debería tener un porcentaje numérico mayor y tener un peso mayor en los datos estadísticos.

En el estudio se habla de Valor Unitario de la superficie ocupada y lo casan mágicamente con el Valor de Repercusión del suelo en las edificaciones previstas en la PONENCIA DE VALORES.

Séptimo.- Como la ponencia de valores es del año 2005, para actualizarla al año 2011, se utiliza un coeficiente de actualización de 1,5, esto es, un 50% porque ($420€/m^2 \times 1,5 = 630€/m^2$).

Coeficiente absolutamente desproporcionado y que se aplica sin justificación o explicación alguna, de la misma manera se podría haber aplicado un coeficiente 1,2 o 1,3, ya que ignoramos el motivo de la aplicación del coeficiente.

Esa actualización, carece de toda justificación, pues entre el 2005 y el 2011, los valores de mercado han disminuido más que

aumentado, pero aunque hubiesen aumentado no lo han hecho en la proporción que se ha aplicado.

Con la aplicación de estos valores significa que un valor de 630€/m² del suelo, es que el VALOR DEL SUELO (de repercusión en una vivienda con una superficie de 100m²), es atribuir exclusivamente al suelo, antes de empezar a construir un valor de 63.000 €.

Para el cálculo se dice que se asimila a un grado de aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

No se hace distinción donde existe una contundente diferencia urbanística de aprovechamiento. ¿Porque a que se asimila? ¿A un suelo consolidado previsto con una edificabilidad alta? ; ¿ O una edificabilidad baja?, ¿o Residencial?, ¿Extensivo/Intensivo?; Espacio libre, ¿privado o público.? Tampoco se da explicación alguna de a qué categoría o clasificación de suelo se hace la asimilación y, mucho menos, los usos. Por lo tanto, de nuevo, nos encontramos en el reino de la apariencia con una falta de justificación real.

Pero si el salto indiscriminado y confuso de jugar con Valores de Repercusión y Valores Unitarios por m² no fuera suficiente, en este apartado se introduce otro salto mortal en relación con los rendimientos de las tarifas, calculándolo todo, no por m² sino por metros lineales.

En el primero de los cuadros existentes en la pág. 6 del Estudio de Costes, (pág. 23 del expdte. administrativo) y que se denomina "**COSTES DE LA OCUPACION PREVISTA**", en el que se establece una ocupación anual prevista de 11.039 m². De nuevo, las cifras que se nos ofrecen son mágicas, porque en ningún lugar se explica de dónde se obtiene esa magnitud..

De nuevo una cifra sin explicación alguna, a la que se le aplica el coste medio de ocupación de 46,72€/m², del que anteriormente hicimos la oportunas objeciones.

Pero es que en el siguiente cuadro que se denomina "**RENDIMIENTO PREVISTO TARIFA**", *Epígrafe 1.1* . sucede lo siguiente los m² cuadrados previstos se transforman, sin justificación alguna, en una tarifa de metros lineales (concretamente se crean dos zonas, Zona A a la que se aplican 36€/m lineal y otra Zona B para la que se propone tarifa de 18 €/m lineal).

Por definición el metro lineal es una medida con una sola dimensión, el largo, careciendo de superficie.

Si la tarifa se aplica sobre metros lineales, no se ocupa superficie alguna.

Tampoco se han tenido en cuenta ningún criterio de proporcionalidad, respecto a diversas zonas y calles, tampoco a el ancho de las aceras.

En resumen que en el Estudio de Costes se da UNA TOTAL AUSENCIA de los preceptivos informes o memorias técnico-financieros, que deben conllevar aparejada, la nulidad de pleno derecho de la Ordenanza impugnada.

Octavo.- Mi representada, es propietaria de un local/garaje en el Término Municipal de San Javier de La Manga del Mar Menor, en el Residencial Bella Vista, y por tanto es sujeto pasivo o sustituto de la nueva Tasa, aprobada por el Ayuntamiento de San Javier.

Se acompaña como documento nº 7, nota simple del registro del Registro de la Propiedad 1 de San Javier.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. JURIDICO - PROCESALES

JURISDICCIÓN

Conforme el art 24 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial, y al art 1 de la ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, el conocimiento de este Recurso se atribuye a dicho orden jurisdiccional.

“En el orden contencioso-administrativo será competente, en todo caso, la jurisdicción española cuando la pretensión que se deduzca se refiera a disposiciones de carácter general o a actos de las Administraciones Públicas Españolas. Asimismo conocerá de las que se deduzcan en relación con actos de los poderes públicos españoles, de acuerdo con lo que dispongan las Leyes.”

“1. Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación.”

COMPETENCIA

En cuanto a competencia, jurisdicción, arts. 1; y 11; de la Ley 29/1998 reguladora de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Artículo 10.

1. La Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán en única instancia:

a) Los actos de las Entidades locales y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, cuyo conocimiento no esté atribuido a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

b) Las disposiciones generales emanadas de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

LEGITIMACION

En cuanto a capacidad procesal, legitimación activa y pasiva pretensiones de las partes arts. 18; 19; y 31 de la Ley 29/ 1998, de 13 de Julio, de la Jurisdicción contenciosa.

Artículo 18. *Tienen capacidad procesal ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, además de las personas que la ostenten con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil, los menores de edad para la defensa de aquellos de sus derechos e intereses legítimos cuya actuación les esté*

permitida por el ordenamiento jurídico sin necesidad de asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela.

Los grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos, entidades todas ellas aptas para ser titulares de derechos y obligaciones al margen de su integración en las estructuras formales de las personas jurídicas, también tendrán capacidad procesal ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo cuando la Ley así lo declare expresamente

Artículo 19.

1. Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo.

Art.31. 1. *El demandante podrá pretender la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones susceptibles de impugnación según el Capítulo precedente.*

2. También podrá pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda.

POSTULACIÓN

Respecto a la representación procesal de esta parte, conforme al art.23 de la Ley 29/1998 de 13 de julio:

Artículo 23.2. *En sus actuaciones ante órganos colegiados, las partes deberán conferir su representación a un Procurador y ser asistidas por Abogado.*

PROCEDIMIENTO

Respecto al procedimiento.- Es el regulado en el Capítulo I de Título IV. Procedimiento en primera o en única instancia, artículos 45 a 77, ambos inclusive de la ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Respecto a la **admisibilidad del recurso**, se aplica lo establecido en los artículos 110.1 y 2. , de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, Interposición de recurso.

1. La interposición del recurso deberá expresar:

a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.

b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación.

c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

d. Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige.

e. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

II. JURÍDICO - MATERIALES

FONDO DEL ASUNTO.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

SECCIÓN III. TASAS.

Subsección I. Hecho imponible.

Artículo 20. Hecho imponible.

1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

3. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:

h. Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

SUBSECCIÓN II. SUJETOS PASIVOS

Artículo 23. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

a. Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta Ley.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

d. En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

SUBSECCIÓN III. CUANTÍA Y DEVENGO .

Artículo 24. Cuota tributaria.

1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

a. Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

3. La cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal, en:

- a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,
- b) Una cantidad fija señalada al efecto, o
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 25. Acuerdos de establecimiento de tasas: informe técnico-económico.

Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente.

Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 20. Memoria económico-financiera.

1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas.

Cabe citar en apoyo de nuestra tesis sobre la absoluta insuficiencia del informe técnico-económico abundante jurisprudencia de la que cito: la siguiente sentencia

EDJ 2007/334810 STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 diciembre 2007

TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 4ª, S 28-12-2007, nº 1532/2007, rec. 155/2006

SEGUNDO.- Sostiene la parte actora en su demanda que el precepto de la Ordenanza que se impugna infringe el art. 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y del art. 20.1 de la 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, **debido a la ausencia de verdaderos y efectivos estudios económico-financieros** que justifiquen el coste y el rendimiento de la tasa y la justificación de la cuantía de la tasa propuesta, existiendo, además, **una desconexión entre la memoria y la tasa aprobada**. Cita en apoyo de esta alegación sentencias de diversas Salas de lo Contencioso-administrativo de distintos Tribunales Superiores de Justicia. A continuación traslada la parte recurrente esta alegación a la fórmula polinómica que introduce la Ordenanza impugnada. En cuanto a la tarifa básica (TB) se fija en el 73,78% del valor de mercado de utilidad media anual del metro cuadrado de aprovechamiento, fijándose en 100 €/m² al año. A partir de ese dato se aplica la referida fórmula polinómica. Aduce que en el expediente administrativo se incluye un informe técnico económico de la tasa (páginas 26 a 38) constituido por tres apartados: el primero es la introducción, el segundo recoge la metodología del estudio y el tercero el análisis de las utilidades de los aprovechamientos privativos o especiales para cada uno de los epígrafes de la ordenanza. Destaca que ni la introducción ni la metodología empleada en la aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal forman parte del expediente ni de la Memoria o Informe Técnico-Económico, careciendo el

informe de cualquier rúbrica que permita conocer a su autor y con ello apreciar la capacidad técnica o específica precisa para su redacción. Añade que la introducción se limita a destacar las dificultades para establecer un valor de mercado sobre bienes de dominio público y por ello concluye en la necesidad de referir los precios del suelo con respecto a las parcelas circundantes de la vía pública que les da acceso; respecto de la metodología del estudio dice que se hace alusión a un estudio de mercado realizado por la Gerencia territorial del Catastro de Madrid-Capital durante el período 1999-2000 y que sirvió de base a la ponencia de valores de 2001 para la revisión de los valores del Catastro, pero no se aporta ni el estudio en cuestión ni la ponencia. Dice la parte recurrente que en ese estudio se indica que recientes estudios de la Dirección General del Catastro demuestran que la relación existente entre el valor catastral y valor de mercado para el conjunto de Madrid hace que puedan deducirse los valores de mercado multiplicando los valores catastrales por 4,5, sin que consten esos estudios ni se justifique el proceso deductivo en cuestión. Termina aduciendo, en cuanto al cálculo final de la tarifa básica (TB), que se considera como coeficiente tipo que mide el valor del aprovechamiento el del 5% de los valores medios de referencia a efectos del Índice Fiscal de Calles para 2005, haciéndolo coincidir con el del interés de demora para las deudas tributarias fijado para 2005 por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, circunstancia que tampoco se justifica.

En cuanto al elemento superficie (S) de la citada fórmula polinómica aduce la parte actora que el Ayuntamiento se limita a indicar que se estima que el ancho de acera es un concepto fijo e inalterable que se fija en 3 metros, sin que se explique ni justifique. Tampoco consigue justificarlo tras el trámite de alegaciones conferido después de la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal, indicándose al respecto por la Administración que la anchura real del aprovechamiento debe ser considerada más allá de la anchura de la acera, que no debe ser el dato único, que en ocasiones se hace preciso la instalación de isletas de entrada y salida, la colocación de mobiliario, así como la prohibición de estacionamiento de vehículos para la entrada y salida y que se ha acudido a datos extraídos de la normativa y realidad madrileñas. Indica la parte actora finalmente, que el propio Ayuntamiento reconoce (pag. 1866 del expediente) que los últimos estudios -no incorporados al expediente- demuestran que la anchura media de las aceras llega a alcanzar los 2,75 metros.

Por lo que se refiere al factor corrector de la clase de aprovechamiento (FCA) aduce la recurrente que nada se informa sobre su contenido y justificación. Nuevamente es en la fase de contestación que hace el Ayuntamiento a las alegaciones presentadas por los ciudadanos durante el trámite de información pública donde se trata de justificar ese factor, indicando que se atiende a la clase de aprovechamiento y la intensidad de uso de tales pasos de vehículos, que se deduce de la superficie del aparcamiento, lo que a juicio de la entidad recurrente no es correcto pues no se puede presuponer que a mayor superficie mayor utilización del paso de vehículos, sin que la tasa pueda gravar el uso de los garajes, que tiene más que ver con la propiedad privada y el uso que de ella haga su titular, lo que ya viene gravado con el IBI, incurriendo por ello en un supuesto de doble imposición.

Opone el Ayuntamiento de Madrid, respecto de que la metodología del estudio no se incorpora al expediente y la carencia de rúbrica, que tanto la introducción como la metodología del estudio constituyen documentos elaborados

anualmente a los efectos de modificación, con carácter general, de las ordenanzas fiscales y de precios públicos, por lo que se introduce en uno de los expedientes, haciéndose una remisión a éste en los demás. Añade que el contenido de estos documentos afecta a los costes de prestación de servicios, por lo que tienen virtualidad sólo respecto de las ordenanzas fiscales reguladoras de tasas por prestación de servicios, pero no así respecto de las ordenanzas fiscales reguladoras de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público; en cuanto a la falta de rúbrica de la memoria económico financiera se trata de un estudio técnico que se incorpora a la memoria previa que se elabora para justificar la propuesta de modificación de la ordenanza que se plantea, y ésta sí lleva rúbrica.

En cuanto a la no aportación al expediente del estudio de mercado realizado por la Gerencia Territorial del Catastro de Madrid ni de la ponencia de valores, alega el Ayuntamiento demandado que la ponencia es un documento elaborado por la Administración del Estado y que el análisis del mercado inmobiliario que sirvió de base para la fijación de valores de suelo de la ponencia se incluye dentro de ella; añade que la ponencia y, dentro de ella, el análisis del mercado inmobiliario, fue aprobada por Resolución de Director General del Catastro de 2 de marzo de 2001 y publicada por edicto en el BOCAM de 5 de marzo de 2001, señalándose en el edicto que se encontraba expuesta al público en la Dirección General del Catastro y, además, ha podido ser consultada después por cualquier persona con su simple solicitud. Ante ello, y por la extensión del documento, entiende que es inconveniente su inclusión en expediente administrativo de modificación de la ordenanza recurrida. Lo mismo viene a decir respecto de los análisis realizados por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, que son documentos de trabajo interno de dicho organismo, facilitando sólo al Ayuntamiento de Madrid los resultados finales de su trabajo, en este caso la relación existente entre los valores catastrales y los valores de mercado (siendo los primeros 4,5 veces superiores a los segundos). En cuanto al 5% que se aplica sobre los valores medios de referencia del mercado para obtener el valor del aprovechamiento aduce una sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Andalucía que acepta este criterio.

Entiende también que la fijación de la tarifa básica en 100 €/m² se justifica en la memoria económica que se incorpora al expediente, que se ajusta a los límites establecidos en el art. 24.1.a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aludiendo a la dificultad de fijar un valor de mercado para un bien de dominio público, y que la memoria deja constancia de que esa tarifa se ha obtenido a partir de los valores de mercado de las parcelas circundantes de la vía pública que les da acceso, los cuales se obtiene de los valores catastrales derivados de la Ponencia de Valores de 2001, a los que se aplica un porcentaje, criterio que, según dice se ha avalado por una sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Cataluña. Sobre la fijación de la anchura del aprovechamiento en 3 metros sostiene que se ha tenido en cuenta la concurrencia de aspecto, tales como los espacios de vial que ocupa el vehículo para acceder al garaje, ancho de la acera, zonas adicionales de

TERCERO.- *El recurso que se estudia impugna la Ordenanza referida por considerar que infringe el art. 25 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las*

Haciendas Locales , conforme al cual los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico- económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente. Apoya su recurso también en lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos que dispone : "Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.- La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas".

Debe recordarse que según la STC de 4 de mayo de 2000 [EDJ 2000/5500](#) , referida a los precios públicos, pero perfectamente trasladable al presente caso dada la igualdad de presupuestos de hecho de los precios públicos allí analizados y la tasa aquí cuestionada, "... la definición del precio público que se contiene en el art. 41.A) LHL es idéntica a la que albergaba el art. 24.1.a) L.T.P.P . -de donde se colige que también los precios públicos locales derivados de la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público constituyen "prestaciones patrimoniales de carácter público" que, en cuanto tales, deben establecerse "con arreglo a la ley" (art. 31.3 CE)-, advertíamos que de esta circunstancia no cabía sin más derivar que el citado art. 41 .A) L Haciendas Locales vulneraba la Constitución, sino que esto únicamente sucedería en la medida en que la regulación que de los citados precios públicos establecía la LHL no respetara las exigencias del principio de reserva de ley. Sentado lo anterior, llegábamos a la conclusión, por lo que aquí interesa, de que los arts. 48.1 y 45.2, párrafo 1.º, de la LHL satisfacerían las exigencias del art. 31.3 CE. Así es, por lo que se refiere al art. 48.1 LHL (...)vulneraría la reserva de ley, por lo que atañe al presente proceso, al admitir que el Pleno de la Corporación establezca los precios públicos por la ocupación del dominio público al margen de cualquier determinación legal-, comenzábamos en el FJ 18 de la STC 233/1999 [EDJ 1999/40189](#) destacando, en la línea de pronunciamientos anteriores, que la reserva de ley de los arts. 31.3 y 133 CE no es absoluta, sino que permite la colaboración del reglamento, especialmente en las prestaciones como los precios públicos que, sin dejar de ser impuestos, responden a un esquema sinalagmático. Y aunque el art. 41 .A) L. Haciendas Locales, del mismo modo que hacía el art. 6 L.T.P.P ., se limita a hacer una definición abstracta de los precios públicos, de manera que el art. 48.1 LHL remite al Pleno de la Corporación el establecimiento concreto de las utilidades privativas o aprovechamientos del dominio público que darán lugar a la exacción de la prestación de carácter público, también dijimos que, cuando estamos ante un recurso propio de las Haciendas locales (concretamente, en este caso, ante prestaciones de naturaleza materialmente tributaria), la ley debe reconocerles una intervención en su establecimiento o en su exigencia, sin que **"el legislador pueda limitarse a una mera mediación formal, apoderando a los Ayuntamientos para conformar el tributo, sin predeterminación alguna"**. Es evidente, sin embargo, concluíamos en el mismo fundamento, "que una abdicación tal de lo que, por mandato

constitucional (arts. 31.3, 133.1 y 133.2 , de la CE), corresponde al legislador, no se ha producido en este caso, dado que la LEY HACIENDAS LOCALES delimita el presupuesto de hecho de los precios públicos en términos lo suficientemente precisos como para circunscribir adecuadamente la decisión de los Municipios". En concreto, por lo que al apartado A) del art. 41 LHL respecta, éste especifica que tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local; (...) "No es posible, pues, entender que la intervención que la LHL otorga a los Municipios en un ingreso propio de carácter materialmente tributario como son los precios públicos constitutivos de prestaciones de carácter público excede de los límites derivados de la reserva de ley de los arts. 31.3 y 133 CE ", por lo que "debe concluirse que la atribución que el primer inciso del art. 48.1 LHL hace al Pleno de la Corporación para que establezca o modifique los precios públicos respeta la reserva de ley tributaria". (...) la reserva establecida en el art. 31.3 CE no excluye la posibilidad de que la ley pueda contener remisiones a normas infraordenadas. Concretamente, en el caso de los precios públicos, decíamos que "la multiplicidad de figuras que pueden incluirse en este concepto, así como la necesidad de tomar en consideración factores técnicos, pueden justificar que la ley encomiende a normas reglamentarias la regulación o fijación de su cuantía, conforme a los criterios o límites señalados en la propia ley que sean idóneos para impedir que la actuación discrecional de la Administración en la apreciación de los factores técnicos se transforme en actuación libre o no sometida al límite". Esto sentado, llegábamos a la conclusión de que el art. 45.2 LHL respeta el principio de legalidad tributaria en relación con los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, al imponer "a la Administración a la hora de fijar la cuantía de la prestación de carácter público la obligación de circunscribirse, dentro de una razonable esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, discrecionalidad técnica que debe estimarse respetuosa con las exigencia de la reserva de ley siempre que, como aquí acontece, tal discrecionalidad pueda considerarse circunscrita de modo que asegure una continua garantía a los interesados frente a posibles arbitrios de la Administración".

Basta la mera lectura del precepto -decíamos- para constatar que "éste no establece un mínimo por encima del cual los Entes locales pueden decidir sin ataduras la cuantía de la prestación patrimonial, sino que recoge presupuestos de naturaleza exquisitamente técnica que circunscriben y limitan el ámbito de decisión de los poderes públicos. En efecto, tanto el valor de mercado como la utilidad -que en el FJ 9.º b) de la STC 185/1995 [EDJ 1995/6355](#) calificábamos, desde la perspectiva del principio de seguridad jurídica, como una fórmula de cuantificación de los precios públicos suficientemente clara- constituyen criterios de indudable naturaleza técnica a los que la Administración local tiene necesariamente que acudir a la hora de determinar el importe de los precios públicos por la ocupación del dominio público. Ciertamente, el contenido exacto de tales magnitudes depende de variables a menudo inciertas; pero no es dudoso que tales variables y, por tanto, tales magnitudes, no son el resultado de una decisión antojadiza, caprichosa, en definitiva, arbitraria, del ente público". A mayor abundamiento -concluíamos-, "es evidente que constituye una garantía de la imparcialidad de la decisión de la Administración el control

que, al efecto, establece el art. 26.2 L.T.P.P. -de aplicación supletoria al ámbito local en virtud de la Disposición adicional séptima de la citada L.T.P.P.-, al señalar que "toda propuesta de fijación o modificación de precios públicos deberá ir acompañada de una Memoria Económico- Financiera que justificará (...), en su caso, las utilidades derivadas de la realización de actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia".

En este sentido es evidente que el citado art. 25 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se ajusta sin duda a esta doctrina, al facultar a las entidades locales para establecer tasas como la que se ha impugnado y al someter el acuerdo de establecimiento a que se adopten a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado. **Se trata por tanto de un estudio, de un informe que debe ser real, existente y que se ha de tener a la vista, y que por él se explique y justifique el elemento capital que es el valor de mercado de los terrenos de dominio público cuya utilización privativa o especial es el hecho imponible de la tasa.** Con ello se quiere decir que ese estudio está preordenado al acuerdo de establecimiento de la tasa, y que sumado a éste permite satisfacer el principio de legalidad tributaria, garantiza la seguridad jurídica y expresa la motivación que una norma de esta naturaleza ha de contener. Por ello su existencia es esencial, sin ese informe técnico, el acuerdo que aprueba la tasa es nulo, pero también lo es **si el informe técnico-económico carece de los elementos suficientes que faciliten no ya el conocimiento de ese "valor de mercado", sino, especialmente, la razonabilidad del establecido, para lo que es imprescindible que en ese documento (y no en otro) se recojan los datos tomados en consideración de manera suficiente** (sin que la técnica de remisión a otros expedientes o informes eluda la obligación de incorporar al informe los datos de hecho relevantes, como podría conseguirse mediante una certificación expresiva de esos datos "externos"), las causas de elegir uno u otro argumento o razonamiento sin acudir a argumentos "ad hominem". En definitiva, la mayor o menor dificultad de alcanzar a conocer ese valor obligará a un mayor o menor esfuerzo, mayor o menor contenido y detalle del estudio, pero en ningún caso esa dificultad debe ser obstáculo para eludir una justificación real y empíricamente verificable del valor de esos terrenos.

Por tanto, lo que ahora se debe hacer es analizar si la Administración demandada, al aprobar la tasa se ha ajustado a las exigencias de justificar los valores de mercado tomados de referencia, pues como exige el citado art. 25, es presupuesto imprescindible para establecer la Tasa que se cuente en el procedimiento de elaboración con un estudio económico financiero que justifique el importe de aquella, en concreto, en el caso que nos ocupa, que justifique el valor de mercado que tendría el dominio público objeto de aprovechamiento especial en el caso de no presentar esta naturaleza. Ciertamente, lo obligado es la existencia y constancia de ese estudio económico financiero, no tanto que la Ordenanza contenga en su propio texto las motivaciones o las razones concretas por las que las cuotas tengan determinada cuantía. **La fórmula de cuantificación de los precios públicos suficientemente debe ser clara y también el resultado de criterios de indudable naturaleza técnica a los que la Administración Local tiene**

necesariamente que acudir a la hora de determinar el importe de los precios públicos de esos terrenos. El contenido exacto de tales magnitudes depende de variables a menudo inciertas; pero lo que el estudio o informe ha de poner de manifiesto es, precisamente, que tales variables y, por tanto, tales magnitudes, no son el resultado de una decisión antojadiza, caprichosa, en definitiva, arbitraria, del ente público.

CUARTO.- Ha de analizarse en primer lugar los óbices previos al fondo del asunto que aduce la parte recurrente. Tal y como se dice en la demanda, en el expediente se omiten la introducción y la metodología del estudio técnico-económico, pero la Sala no advierte que esa omisión tenga entidad para acordar la nulidad de la Ordenanza, ya que lo exigido por la norma legal tan citada, **el art. 25 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo** , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , es el propio informe y no otros documentos, por lo que se debe estudiar **si el referido informe contiene los datos de hecho y las justificaciones razonadas de la tasa establecida.** Lo mismo sucede con la falta de firma del autor del informe, ya que lo determinante es que ese informe, al haberse incorporado al expediente de aprobación de la tasa ha sido asumido por la Administración demandada, por lo que la solvencia del informe depende de su contenido, de sus argumentos y razones y no de la del funcionario o experto que lo haya redactado.

Con los criterios que se han indicado es ya muy sencillo resolver el presente pleito. En efecto, como se recogió en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, La cuantía de la tasa viene determinada por el polinomio siguiente: $Cuota\ tributaria = TB \times S \times FCC \times FCA$, donde TB es la tarifa básica; S es la superficie en metros cuadrados del aprovechamiento; FCC es el factor o coeficiente corrector según la categoría de la calle; y FCA, el factor corrector según la clase del aprovechamiento. Es innegable la sencillez de la fórmula y la facilidad que con ella se da a la gestión del tributo. Ahora bien, desde la perspectiva de la motivación de la tasa en cuestión lo esencial e imprescindible es determinar si cada uno de los elementos del polinomio referido, y en especial la tarifa básica, de la que depende todo, ha sido establecida con respecto de las pautas referidas.

Pues bien, en primer lugar llama la atención del Tribunal que el informe es reducido (tiene 12 páginas, desde la 27 a la 38 del expediente), está formado en su mayoría por cuadros de cifras y los datos que se recogen, esencialmente los valores económicos, se obtienen de la Ponencia de de Valores de 2001 para la revisión de los valores de Catastro en el municipio de Madrid. Es cierto, como alega el Ayuntamiento demandado que no se le puede obligar a incorporar a este Expediente todo el propio de la Ponencia, pero eso no justifica la omisión de justificar el resto de datos y de criterios. Así, se dice en el informe que el valor de mercado, según un informe de la Gerencia Territorial del Catastro de Madrid-Capital realizado en octubre de 2004, el valor de mercado equivale a multiplicar el valor catastral obtenido en el año 2000, por 2 para obtener el valor de mercado en el año 2001, por 3,5 en el año 2004 y por 4,5 en el año 2005 (dato este último que se toma en cuenta y que se multiplica por los valores de repercusión de suelo obtenidos mediante el estudio de mercado del año 2000 y que han servido de referencia para la elaboración del Índice Fiscal de Calles para 2005); nada de eso consta en el informe técnico-

económico, ya que en este caso no es suficiente con expresar la fuente, sino que debería haberse aportado al expediente el informe de la Gerencia del Catastro que así lo dice, por lo que ante su ausencia el informe carece de un elemento esencial.

Lo mismo sucede con el hecho de que, tras obtener los valores medios de referencia en €/m² para cada una de las categorías de calle acotadas, mediante la ponderación de los números de policía que tiene igual valor de referencia del Índice Fiscal de Calles (extremo para el que se parte para cada una de las 9 categorías que se establecen) se les aplica, como coeficiente tipo que mida el valor de aprovechamiento, el 5%, aduciendo como justificación que es el coincidente con el interés de demora para las deudas tributarias fijado para el año 2005 por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Nada se dice en el informe para justificar este porcentaje; el Ayuntamiento se apoya al contestar la demanda en una sentencia del TSJ de Andalucía, Sevilla, que acepta este criterio; sin embargo, dicha sentencia se refiere al interés legal del dinero, lo que desde luego no es el interés de demora de las deudas tributarias, y en todo caso, entiende este Tribunal que el informe técnico-económico no explica la relación que existe entre el interés de demora de las deudas tributarias y el valor de mercado de los bienes de dominio público. La omisión de esa explicación hace que el informe no se pueda entender suficiente tampoco en este punto. Estos mismo argumentos valen para entender que la aplicación al valor de mercado de utilidad media anual del metro cuadrado de aprovechamiento, obtenido conforme a lo que antes del 73,78%, para fijar la Tarifa Básica en 100 €/m², carece de motivación, ya que el informe no explica nada sobre ello.

Dado que el importe de la tasa se hace mediante la aplicación del polinomio antes referido, del que la Tarifa Básica es su primer elemento, es evidente que al considerarse por la Sala que el informe técnico-económico no justifica su cuantificación, tal defecto se proyecta sobre toda la fórmula polinómica y sobre cada uno de sus elementos, por lo que ya no sería necesario estudiar el resto de causas de nulidad aducidas por la parte recurrente. Sin embargo, entiende el Tribunal que por razones de congruencia se deben estudiar. Comenzando por la determinación de la anchura del aprovechamiento se debe decir que en el referido informe se cifra en 3 metros, pero adolece del mismo defecto ya indicado, pues no incorpora justificación alguna, sin que sirva la que en reducida expresión aparece en la memoria de valoración de las alegaciones formuladas en las reclamaciones y sugerencias presentadas en relación con la modificación de la Ordenanza de que se trata. Respecto del factor corrector por clase de aprovechamiento la Sala no entiende que se produzca doble imposición, pues la tasa grava el aprovechamiento especial de bienes de dominio público y el IBI la tenencia de bienes, siendo razonable que la cuantía de la tasa venga determinada por referencia al número de plazas del garaje o su superficie, pero lo cierto es que tampoco el informe técnico-económico motiva nada al respecto, lo que choca curiosamente con el propio texto normativo que detalla cada factor corrector, pero sobre lo que se carece de justificación alguna.

En definitiva, el informe técnico-económico no justifica ni motiva la Tarifa Básica, ni tampoco la anchura del aprovechamiento, ni el factor corrector por clase de aprovechamiento, lo que debe llevar a la estimación del recurso y

consiguiente anulación de la Ordenanza impugnada, debiéndose publicar el fallo de esta sentencia, conforme previene el art. 72 de la Ley de la Jurisdicción, en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada.

En su virtud,

A LA SALA SUPlico:

Que tenga por presentado este escrito de demanda, junto con los documentos que se acompañan, todo ello con sus copias, los admita y tenga por formulada demanda en la que **se declare no ser conforme a Derecho el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Javier de 21 de diciembre de 2011, por el que se aprobó definitivamente la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por aprovechamiento especial de la vía pública con entrada de vehículos,** y en su consecuencia por los hechos, motivos y fundamentación jurídica alegados en el cuerpo de este escrito se decrete la nulidad, con las consecuencias legales inherentes a tal pronunciamiento.

OTROSÍ DIGO: Que para su momento procesal oportuno esta parte interesa el recibimiento a prueba, que versará sobre los siguientes puntos de hecho:

a) La ausencia de patrimonio público municipal, por la falta de aceptación por parte del Ayuntamiento de las cesiones obligatorias.

A tal efecto debe dirigirse oficio al Ayuntamiento de San Javier, Negociado de Patrimonio y Negociado de Gestión Urbanística, para que por quien corresponda se certifique sobre los siguientes extremos:

1.- Polígonos donde se encuentra ubicado el residencial Bellavista.

2.- Acuerdos de la Junta de Gobierno, o en su caso, del Pleno Municipal en los que se aceptan las cesiones obligatorias en ejecución del planeamiento y contempladas en las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de San Javier, deberá adjuntarse copia testimoniada de dicho acuerdo y planos certificados del mismo.

3.- Copia testimoniada de la inscripción registral de dichas cesiones a favor del Ayuntamiento de San Javier.

4- Certificación referida del Libro Inventario de Bienes municipales en el que se haga constar las inscripción en el mismo de las citadas cesiones.

b) ANUNCIO del informe pericial realizado por Arquitecto, sobre la ausencia de un verdadero informe técnico o económico – financiero, referido al Estudio de Costes o memoria económica-financiera que, al amparo del artículo 337 de la LEC, y que al haber sido imposible acompañarlo con la demanda, se presentará en su terminación.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO: Que la cuantía se señala como indeterminada.

OTROSÍ TERCERO DIGO: Que esta parte se manifiesta dispuesta a subsanar los actos procesales conforme al 231 de la L.E.C.

OTROSÍ CUARTO DIGO: Que esta parte interesa para el momento procesal oportuno la presentación de conclusiones.

A LA SALA SUPlico: Que tenga por hecha las anteriores manifestaciones y por solicitado el recibimiento a prueba.

Todo ello por ser de justicia que pido en cuanto a principal y otrosíes.

En Murcia a 30 de junio de 2012.

